



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1839).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación

Real orden-circular dictando las reglas que se indican sobre la protección de animales y plantas.

Administración central.

GOBERNACIÓN.— Dirección general de Administración.— *Circular a los Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto las de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.*

Rectificación en la forma que se indica la relación de los individuos declarados aptos para formar parte del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, publicado en la Gaceta de 22 de Junio último.

Oficio al concurso de Interventores de fondos y Jefatura de cuentas, publicado en la Gaceta de 9 de Julio próximo pasado.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Sección de electricidad.— Nota-anuncios.

Sección de aguas. Anuncio.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
Circular.

Diputación provincial de León.— *Balace de las operaciones de contabilidad realizadas hasta el día 30 de Marzo de 1929.*

Sección provincial de Estadística de León.— *Rectificación del padrón de habitantes de 1.º de Diciembre de 1928.*

Administración municipal

Edictos de Alcaldías.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 9 de Agosto de 1929).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN-CIRCULAR
Número 368

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento por que se rige el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del mencionado Patronato, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Serán castigados con multa de 5 a 50 pesetas la primera vez y de 50 a 100 en caso de reincidencia:

1.º Los que peguen cruelmente, causen fatiga con excesiva carga, den puntapiés o inflijan cualquier otro género de tortura a los animales.

En igual responsabilidad incurrirá el dueño que por su negligencia fuese causa de que el animal experimente un sufrimiento innecesario.

Bajo la sanción antedicha queda prohibido golpear a los animales con varas u otros objetos duros, estando sólo permitido castigarlos con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles. Podrán, no obstante, usar varas los conductores de yuntas de bueyes; pero los extremos de sus pértigas no estarán cortados en punta, ni tendrán pinchos de ninguna clase.

2.º Los que suministren, sin causa justificada, droga o sustancia nociva a un animal no dañino, o lo sometan a cualquier intervención quirúrgica, hecha sin el cuidado o la humanidad debidos, o consientan

la administración de aquélla o la ejecución de ésta.

3.º Los que obliguen a trabajar a los animales extenuados, enfermos, heridos o con fistulas, úlceras, cojeras u otros defectos que los causen sufrimiento, considerándose agravante la ocultación deliberada de tales dolencias.

Se castigará asimismo a los que maltraten a los animales cuando hayan caído al suelo, intentando hacerles levantar a fuerza de golpes y sin quitarles los arneses.

4.º Los que apedreen a los perros, gatos u otros animales, o los lancen a pelear entre sí, o contra las personas, o les aten objetos por burla y diversión, o viertan sobre ellos líquidos o materias hirvientes, inflamables o corrosivas.

5.º Los que abandonen animales en viviendas cerradas o desalquiladas, o en la vía pública, o los causen muerte violenta, excepto en los casos de hidrofobia, peligro o necesidad ineludible.

6.º a) Los que staren por las patas a animales vivos para arrastrarlos o conducirlos suspendidos. b) Los que vendan pájaros fritos, cojan nidos, sus huevos o crías. c) Los que persigan a los pájaros cortadores, cuya fabricación y venta quedan prohibidas, o los entreguen a los niños para sus juegos, o los causaren ceguera. d) Los que reten gan o vendan pájaros ciegos y los que desplumen aves o despellejen animales antes de matarlos.

Queda prohibido usar como blanco a los gorriones y pájaros de cría libre en toda clase de tiro.

7.º Los encargados del transporte de animales que a su debido tiempo no les den de beber, o los conduzcan atados sin que puedan moverse, considerándose a este efecto el traslado de animales vivos carga preferente, que deberá efectuarse en los primeros trenes que pasen por la estación donde se hayan facturado, o en los primeros vehículos de transporte que circulen por el lugar donde radique el animal.

8.º En la misma pena incurrirán los dueños o encargados de los ani-

males, si consienten o no impiden que se realicen los actos precedentemente enumerados.

9.º No se permitirá a los conductores de bestias de carga montar en ellas cuando lleven materiales o mercancías del tráfico a que son dedicadas.

10. Los carros grandes serán arrastrados por dos o más caballerías mayores.

No será permitido el uso de carros de dos ruedas sin tentemozos, que serán descolgados siempre que haya precisión de parar el vehículo durante el servicio de transporte.

11. Incurrirán en multa de 5 a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100, en casos de reincidencia: a) Los que causaren daño a las plantas existentes en parques, jardines, paseos y demás sitios públicos. b) Los que sacudan violentamente el arbolado, arranquen su corteza, tronchen sus ramas, le arrojen piedras, trepen por sus troncos y, de un modo general, ejecuten actos que puedan perjudicar el crecimiento, desarrollo y belleza de las plantas.

12. A los efectos antedichos, los dueño de ganado cabrío, como los encargados de su custodia, vendrán obligados a que salga y entre de las poblaciones provisto de bozal metálico, en evitación de su mordura.

Las licencias ya concedidas a estos fines serán presentadas por los interesados en el respectivo Ayuntamiento, con objeto de consignar en ellas la obligación que contraen de embozalar el expresado ganado a la entrada y salida del término municipal, bajo apercibimiento de que les serán retiradas si no cumplen dicho requisito. Igual declaración se hará en las licencias que se expidan en lo sucesivo.

13. La persona o entidad por cuya cuenta se realicen obras en la vía pública, estará también obligada, con idénticas sanciones, a cobijar con pantallas de madera o materia análoga los árboles inmediatos al espacio en que aquéllas se verifiquen y que por su proximidad puedan recibir perjuicio en su integridad o desarrollo.

Se completarán las medidas de preservación, a estos efectos, rodeando con fuertes maderos los troncos de todos los árboles, sean cuales fueren su edad y tamaño.

14. Al concederse licencia para la ejecución de alguna obra, se hará constar en ella que no podrá comenzarse si antes no queda protegido el arbolado con arreglo a lo establecido en el número anterior. La inobservancia de este precepto será motivo para la suspensión de la obra, sin perjuicio de la sanción que merezcan los daños ocasionados.

15. Se prohíbe atar caballerías a los árboles, como también amarrar a ellos los cables para el alumbrado de bares y verbenas, y verter en su pie escombros o líquidos perjudiciales.

16. En casos extraordinarios, previa consulta al Patronato Central y, en su defecto, a la Comisión ejecutiva del mismo, la multa como motivo de las contravenciones anteriores podrá ser elevada prudencialmente hasta el máximo de 500 pesetas.

17. Para velar por el estricto cumplimiento de esta disposición se proveerá a los miembros del Patronato Central de un «carnet» de identidad, firmado por el señor Ministro de la Gobernación, ordenando que todos los Agentes de su autoridad presten especial asistencia en los casos en que fueren requeridos.

18. Las contravenciones anteriormente especificadas podrán ser corregidas, en la forma expresada por los Gobernadores civiles y los Alcaldes, como Presidentes de los Patronatos provinciales y locales.

19. Las sanciones que a este propósito impongan los Gobernadores civiles serán apelables ante el Ministro de la Gobernación, y las que acuerden los Alcaldes, ante los Gobernadores respectivos.

20. Esta Real orden empezará a regir a los cinco días siguientes a su inserción en la *Gaceta*. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes de los

rán en ese lapso el máximo de publicidad.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor....

(Gaceta del día 6 de Agosto de 1929).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección general de Administración

Circular

La publicación y remisión de las cuentas de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, en cumplimiento de las circulares de este Centro de 31 de Enero y 6 de Marzo últimos, consta haberse hecho por las Diputaciones de Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Zamora y Zaragoza y por los Cabildos de Gran Canaria, Lanzarote, Tenerife y La Palma.

Adoleciendo de defectos, unos de forma y otros de fondo, y para que las Corporaciones que hasta la fecha no hayan publicado ni remitido las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1929 se ajusten en su formalización a cuanto dispone la primera de dichas circulares y no incurran en los defectos advertidos, imponiendo sean devueltas, se previene lo siguiente:

1.º En cada uno de los capítulos de la primera y segunda parte de la Cuenta general se cifrará el *presupuesto ordinario* que, totalizado y con las *resultas incorporadas al mismo*, sumará el *presupuesto ordinario refundido*.

2.º Los *presupuestos extraordinarios* se cifrarán por la anualidad correspondiente a 1928, siguiéndose el mismo procedimiento que para el ordinario queda indicado anteriormente.

3.º Los *presupuestos extraordi-*

narios que representen habilitaciones de crédito no se cifrarán en ingresos, y en gastos se comprenderán como *aumentos durante el ejercicio*, según proceda *por suplementos de crédito o por créditos extraordinarios*.

4.º Las diferentes columnas en que se subdividen las partes primera y segunda de la Cuenta general sumarán por presupuesto ordinario, resultas incorporadas al mismo, presupuesto ordinario refundido, presupuesto extraordinario A, resultas incorporadas al mismo, presupuesto extraordinario A) refundido, etcétera, etcétera, y el *Total general*, exactamente igual que las relaciones de aumentos y anulaciones durante el ejercicio, y de lo pendiente de cobro y pago.

5.º En la tercera parte de la Cuenta general - Balance -, la existencia en Caja el 31 de Diciembre de 1927 se cifrará en *Resultas*, de suerte que el total, por corrientes y por resultas, compruebe con lo cobrado durante el ejercicio por el presupuesto ordinario y por las resultas incorporadas al mismo.

6.º El total de cada capítulo de la cuarta y quinta partes de la Cuenta general comprobará con el correspondiente capítulo de las partes primera y segunda, e igualmente el total de cada artículo de las partes sexta y séptima comprobará con el correspondiente artículo de las cuarta y quinta.

7.º El total general de la existencia en Caja el 31 de Diciembre de 1928 tiene que comprobar con la suma de totales del Detalle de la misma por valores dependientes de los presupuestos.

8.º La clasificación por conceptos de ingresos y gastos (partes sexta y séptima) debe ajustarse a los que figuren en el presupuesto, sin agrupar otras consignaciones que las que sean partidas de dichos conceptos.

9.º Las cuentas devueltas para su rectificación y las no recibidas deberán arreglarse según queda dicho.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de Agosto de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Señores Gobernadoras civiles, excepto de las provincias de Alava, Gipúzcoa, Vizcaya y Navarra. (Gaceta del día 6 de Agosto de 1929)

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 de Julio último, se inserta la relación de los individuos declarados aptos para formar parte del Cuerpo de Secretarios de segunda categoría, figurando con el número 373 D. Miguel Pastor Fernández, debiendo decir D. Miguel Pascual Fernández.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de Agosto de 1929.—El Director general, E. Vellando. (Gaceta del día 6 de Agosto de 1929.)

RECTIFICACIONES

Rectificación al concurso de Interventores de fondos y Jefatura de Cuentas, publicado en la *Gaceta* de 9 de Julio actual.

Página 282, columna del centro, 4.ª línea, dice: «Burgos, capital (Jefatura provincial); primera categoría, 9.000 pesetas.»

Debe decir: «Burgos, capital (Jefatura provincial); tercera categoría, 1.000 pesetas.»

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.

Madrid, 27 de Julio de 1929. (Gaceta del día 1 Agosto de 1929.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIO

Examinado el expediente incoado a instancia de la Sociedad Regular Colectiva Rodríguez, Crespo y Compañía, domiciliada en Astorga, que solicita el otorgamiento de la concesión para la ampliación de la ya otorgada concesión para transformar en energía eléctrica la hidráulica del salto del Molinaferrera, con el fin de dotar de alumbrado eléctrico a Castrillo de los Polvazares y Murias de Rechivaldo.

Resultando que el peticionario solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de la corriente eléctrica sobre los terrenos de propiedad particular, cuya relación acompaña y sobre los terrenos de dominio público; que el expediente ha sido tramitado con arreglo a todo lo dispuesto en el vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas, aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes aplicables al caso; que el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas encargado de la confrontación de proyecto sobre el terreno, informa, que aquél le parece bien estudiado y que de la confrontación resulta que coincide el referido proyecto con el terreno, proponiendo se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que deduce de su estudio; que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informa de acuerdo con el anterior informe, propone igualmente que se otorgue la concesión, pero entendiendo es conveniente introducir en las condiciones las modificaciones siguientes:

1.^a En la primera condición propuesta por el Ingeniero, dice que se otorga la concesión, sencillamente para transporte de energía eléctrica sin detallar, y como la petición se hizo únicamente para alumbrado, y así figura, se puede otorgar la concesión detallando en ella este extremo.

2.^a La primera condición del Ingeniero no es tal, sino el otorgamiento de la concesión lo que no puede ser ni es condición de una concesión, de modo que dicha modificación esencial debe figurar en el otorgamiento.

3.^a Ha omitido el Ingeniero la aprobación de las tarifas, que es también esencial, y debe figurar entre las condiciones de la concesión, por lo que propone en las condiciones del Ingeniero las modificaciones que se deducen del anterior estudio.

Resultando que la Jefatura industrial de León, servicio de electricidad, informa que el proyecto presentado es practicable y está conce-

bido y desarrollado con arreglo a las normas de la legislación y de la buena técnica, por lo que ninguna observación hace al referido proyecto, pero en interés a los servicios encomendados a dicha Jefatura propone más condiciones para fijar:

1.^a El voltaje normal oficial de las redes de distribución.

2.^a La cantidad de energía que deberá suministrarse a Castrillo de los Polvazares y Murias de Rechivaldo.

3.^a Reglas para el suministro de energía a los abonados, con relación al orden de sus peticiones.

4.^a La forma de contrastar el voltaje.

5.^a Obligación de instruir el debido expediente como base del suministro de alumbrado para contador, y

6.^a Obligación de remitir a la aprobación de la Jefatura industrial el Reglamento de servicio; que la Abogacía del Estado informa que teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones vigentes, entiende procede otorgar la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que figura en los dictámenes técnicos:

Considerando que al incoar el expediente se ha llenado todo lo ordenado en todas las disposiciones vigentes sobre la materia; que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión:

Considerando que por solo haberse solicitado la concesión para emplear la energía únicamente en alumbrado y haber sido esa sola petición la sometida a información pública, esa sola es la que debe comprender la petición; con la aprobación de la tarifa para el suministro de alumbrado por lámparas fijas únicamente, por ser esta sola la presentada y por tanto la sometida a información pública:

He resuelto:

Otorgar a la Sociedad Regular Colectiva Rodríguez, Crespo y Compañía, domiciliada en Astorga, la concesión para derivar de su línea

de transporte de energía eléctrica, que partiendo del aprovechamiento hidráulico de Molina Ferrera termina en Astorga, las necesarias para suministrar alumbrado eléctrico, únicamente a los pueblos de Murias de Rechivaldo y Castrillo de los Polvazares, así como para hacer las instalaciones de las correspondientes redes de distribución de la energía eléctrica para el alumbrado de dichos pueblos, sujetándose en la ejecución de las obras y su explotación a las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se declaran de utilidad pública, al único efecto de la imposición de servidumbre forzosa de paso de la corriente eléctrica, únicamente sobre las fincas de dominio privado que figuran en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 10 de Septiembre de 1927, número 206, la que quedará declarada como aneja a esta concesión, así como la autorización para el paso de la corriente eléctrica sobre todos los terrenos de dominio público.

2.^a Las redes de distribución por el interior de las poblaciones, estarán sujetas, además de a todas las condiciones de esta concesión, las que les impongan los respectivos municipios, para seguridad de personas y edificios, ornato, etc.

3.^a Las obras, salvo las modificaciones que se deriven de las presentes condiciones, se efectuarán con arreglo al proyecto presentado suscrito en León, a 14 de Julio de 1927, por el Ingeniero de Caminos, D. Carlos Mejón.

4.^a a).—La tensión en la red de transporte no podrá exceder de 10.000 voltios, entre fases.

b).—El voltaje normal oficial en las redes de distribución, tanto de Castrillo de los Polvazares como de Murias de Rechivaldo, será de 100 voltios.

5.^a La cantidad de energía eléctrica que la empresa suministrante deberá asegurar para usos de sus abonados será de cinco kilovoltios-ampereos en Castrillo y de tres en Murias.

6.ª Los postes que limitan el tramo de cruce de las carreteras, caminos y del río Fontanal, serán metálicos, de hormigón armado o maderos, pero en este caso tendrán metálico por lo menos, la parte enterrada, cincuenta centímetros sobre el suelo y la longitud suficiente para que la unión con la madera sea resistente.

La madera será escogida, de roble, castaño o pino; tendrá las dimensiones que dé el cálculo, y no podrá estar empotrada en caja metálica cerrada, sino que estará sujeta en forma de que pueda examinarse fácilmente su estado y tenga salida el agua de lluvias. En la parte superior tendrá un zuncho de hierro que impida que pueda abrirse o astillarse el poste. Los soportes de los aisladores serán pasantes y estarán sujetos a ambos lados en forma de que no puedan tener movimiento alguno.

El cable de tramo de cruce tendrá una sección superior a cincuenta (50) milímetros cuadrados e irá unido a otro directamente a distancias máximas de un (1) metro en la sujeción de los cables, postes, etc., se cumplirán además todos los requisitos que señala el artículo 39 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas aprobado en 27 de Marzo de 1919.

7.ª Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar, como fianza, el 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestos en el artículo 19 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose cuando aquél determine y previas las formalidades que fija.

8.ª a).—Se aprueban las tarifas presentadas para el suministro de alumbrado por lámparas fijas, con el carácter de máximas. De pretenderse por el concesionario el suministro de fluido eléctrico para alumbrado a base de contador, deberá

solicitarlo previamente de la autoridad competente en el momento de que la petición tenga lugar, presentando a la aprobación las correspondientes tarifas, cumpliendo además lo que ordena el Real decreto de 12 de Abril de 1924 o disposiciones vigentes sobre la materia en el momento en que la petición tenga lugar.

b).—Mientras el concesionario tenga fluido disponible, no deberá, ni podrá, por consiguiente, negar el suministro de fluido al que lo solicite, concediendo aquél por orden riguroso de antigüedad en la petición, y dentro de las posibilidades que dejen libres los cinco (5) kilovoltios-amperios de Castrillo de los Polvazares y los tres (3) de Murias de Rechivaldo.

c).—Cuando no tenga el concesionario fluido disponible, formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de antigüedad que irá satisfaciendo en dicho orden cuando lo vaya teniendo.

9.ª Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de tres (3) meses y terminarán dentro del de quince (15), contados ambos a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

10. Todas las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero si ejerce por sí la vigilancia y sino al segundo, por los días en que empiecen y terminen las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicada, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias, así como los reconocimientos finales, que se desprenden de las condiciones de

esta concesión y disposiciones aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

11. En virtud de los preceptos legales por no haber estaciones transformadoras rotatorias, la contratación del voltaje se hará en las barras de las centrales productoras, donde estarán establecidos los frecuencímetros y los voltímetros registradores, corrigiéndose dichas medidas con los cálculos o mediciones que el personal correspondiente de esta Jefatura estime pertinentes para determinación de las pérdidas efectivas de tensión.

12. En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento vigente de instalaciones eléctricas, el concesionario enviará a la Jefatura Industrial de León el Reglamento de servicio acompañado de todos los documentos, incluso los gráficos necesarios para su comprensión y aprobación. Este Reglamento de funcionamiento, servicio y seguridad personal podrá ser modificado siempre que el concesionario lo estime pertinente, sometiendo a la oportuna aprobación.

13. Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

14. Esta concesión se otorga con arreglo a las prescripciones que la ley general fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministro de Fomento o la autoridad administrativa que la otorga, para variar a costa del concesionario las líneas de conducción y distribución de energía eléctrica que se le otorgan por esta concesión, cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquiera otra, construidas por el Estado o por alguna entidad en que aquél haya delegado, para modificar los términos y condiciones de esta concesión; suspenderla tempo-

ralmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase necesario, para el buen servicio, seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización alguna.

15. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordeñado en las disposiciones siguientes:

a).—Real decreto de 20 de Junio de 1902; Real orden de 8 Julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 25 del código del trabajo aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, y en caso de incumplimiento o infracción de todas las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho al recurso de alzada que prescribe el art. 27 del citado código del trabajo.

b).—Ley de 27 de Febrero y Real decreto de 11 de Marzo de 1919, relativo al seguro de vejez y retiro obrero y Reglamento de 21 de Enero de 1921, dictado para la aplicación de lo anterior.

c).—Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y sus reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

d).—Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo.

Obligará así mismo al concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen, y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

16. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones de esta concesión, será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

Lo que se hace público para que las personas o entidades que lo deseen, puedan presentar recurso contra esta resolución ante el Tribunal provincial Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciendo constar que el concesionario ha aceptado las condiciones de esta concesión, el que remitió una póliza de 120 pesetas como dispone la vigente ley del Timbre.

León, 31 de Julio de 1929.

El Gobernador civil.
Generoso Martín Toledano

La Sociedad Regular Colectiva, Rodríguez, Crespo y Compañía, ha presentado un proyecto acompañado de la correspondiente instancia solicitando autorización para instalar una línea de conducción de energía eléctrica a alta tensión para el suministro de alumbrado y fuerza motriz a la estación del ferrocarril de Madrid, Cáceres y Portugal y del Oeste de España, y a varias fábricas en sustitución de la de baja como en la actualidad venía haciendo.

Así mismo solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y particular, sobre las fincas de la propiedad de los Sres. Herederos de Manuel Silva, vecino de San Román y de D. Santiago Franco y D. Pablo Herrero, de Astorga.

Lo que se hace público para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL, ante el Gobierno civil de esta provincial o en cualquiera de las Alcaldías de Astorga y San Justo de la Vega; advirtiéndose que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, Plaza de Tortes de Omaña, núm. 2.

León, 1.º de Agosto de 1929.

El Gobernador civil.
Generoso Martín Toledano

AGUAS

Caducidad de concesiones

ANUNCIO

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 8.º del Real decreto ley de 7 de Enero, núm. 23 de 1927, se procede a instruir el expediente de caducidad de la concesión otorgada por providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 16 de Noviembre de 1920, a D. José Álvarez Arias, para derivar 2.000 litros de agua por segundo de tiempo del río Puerto de los Bayos, en el término municipal de Villablino, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales, por incumplimiento de las condiciones 3.ª y 7.ª de la concesión.

Lo que se hace público; advirtiéndose que durante el plazo de veintidós días, contados a partir de la fecha del presente BOLETIN OFICIAL, puede el concesionario exponer ante el Gobierno civil lo que a su derecho convenga, admitiéndose también cuantas observaciones se crea procedente presentar.

León, 1.º de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,
Generoso Martín Toledano

Delegación de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIO

Desde el día de hoy al que el actual, queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, de los recargos municipales y 20 por 100 sobre la contribución industrial correspondiente al segundo trimestre del presente corriente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, advirtiéndoles que las cantidades que no se realicen en el plazo señalado, serán reintegradas al Tesoro.

León, 7 de Agosto de 1929.
Delegado de Hacienda,
Marcelino Prendes.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

INTERVENCIÓN DE FONDOS

EJERCICIO DE 1929

BALANCE de las operaciones de contabilidad realizadas hasta el día 30 de Marzo de 1929

Cuentas	PRESUPUESTO		OPERACIONES		DIFERENCIAS				
	autorizado		realizadas		En más		En menos		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
INGRESOS									
1.º	Rentas..	70.055	09	4.713	70		65.341	39	
2.º	Bienes provinciales..								
3.º	Subvenciones y donativos..	345.111		13.347	02		331.763	98	
4.º	Legados y mandas..								
5.º	Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones..	57.100		742	80		56.357	20	
6.º	Contribuciones especiales..								
7.º	Derechos y tasas..	26.000					26.000		
8.º	Arbitrios provinciales..	8.000					8.000		
9.º	Impuestos y recursos cedidos por el Estado..	820.000					820.000		
10.º	Cesiones de recursos municipales..	1.005.159	66	14.953	51		990.206	15	
11.º	Recargos provinciales..	250.000					250.000		
12.º	Traspaso de obras y servicios públicos..								
13.º	Crédito provincial..								
14.º	Recursos especiales..	51.098	73	1.845	44		49.253	29	
15.º	Multas..	100		1.364	64	1.164	64		
16.º	Mancomunidades interprovinciales..								
17.º	Reintegros..	57.500		159	95		57.340	05	
18.º	Fianzas y depósitos..								
19.º	Resultas..	2.243.034	72	1.291.300	97		951.733	75	
	TOTALES..	4.933.179	20	1.328.328	03	1.164	64	3.604.851	17
GASTOS									
1.º	Obligaciones generales..	369.371	10	51.031	47		318.339	63	
2.º	Representación provincial..	32.000		5.902	30		26.097	50	
3.º	Vigilancia y seguridad..								
4.º	Bienes provinciales..								
5.º	Gastos de recaudación..	49.893	02	784	20		49.108	82	
6.º	Personal y material..	420.521	25	78.242	79		342.278	46	
7.º	Salubridad e higiene..	6.000					6.000		
8.º	Beneficencia..	1.085.356	83	95.834	07		989.702	76	
9.º	Asistencia social..	5.200					5.200		
10.º	Instrucción pública..	88.875		5.215	73		83.659	25	
11.º	Obras públicas y edificios provinciales..	536.532	28	61.922	03		474.610	25	
12.º	Traspaso de obras y servicios públicos al Estado..								
13.º	Montes y pesca..								
14.º	Agricultura y ganadería..	76.175		7.458	24		68.716	76	
15.º	Crédito provincial..								
16.º	Mancomunidades interprovinciales..								
17.º	Devoluciones..	5.000					5.000		
18.º	Imprevistos..	15.000		3.372	79		11.627	25	
19.º	Resultas..	794.725	23	231.696	49		563.028	74	
	TOTALES..	3.484.849	71	541.480	29			2.943.369	42

BALANCE

	Pesetas	Cts.
Importan los Ingresos realizados hasta la fecha..	1.328.328	03
Importan los Gastos realizados hasta la fecha..	541.480	29
EXISTENCIA EN CAJA..	786.847	74

En León, a 30 de Marzo de 1929.—El Interventor, José Trebol.

COMISIÓN PROVINCIAL

SESIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 1929

Entrado y publíquese en el «Boletín Oficial» a los efectos legales.

El Presidente,
José M.ª VicenteEl Secretario, P. I.,
Francisco Roa Rico

Sección provincial de Estadística de León

Rectificación del Padrón de habitantes de 1.º de Diciembre de 1928

En el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 18 de Julio último, se insertó una comunicación de esta oficina, dando cuenta de las rectificaciones del padrón de habitantes que habían sido aprobadas y concediendo a los Ayuntamientos respectivos, el plazo de quince días, para proceder a la recogida de los documentos existentes en esta Sección, relacionados con dicho servicio.

Como quiera que algunos de los Ayuntamientos no han recogido los citados documentos, se les notifica que hoy se depositan en la Administración de Correos de esta capital, remitiéndolos a los respectivos destinatarios.

León, 7 de Agosto de 1929.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Barjas.
Barrios de Luna (Los).
Barrios de Salas (Los).
Bercianos del Páramo.
Berianga del Bierzo.
Castilfalé.
Corullón.
Gordaliza del Pino.
Grajal de Campos.
Laguna de Negrillos.
Luyego.
Oencia.
Pajares de los Oteros.
Priaranza del Bierzo.
Puente de Domingo Flórez.
Roperoelos del Páramo.
Sahagún.
Trabadelo.
Valle de Finolledo.
Villababo.
Villatecanes.
Villaquejida.
Villaturiel.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de La Antigua

El 31 de Julio último, desapareció del monte de Andanzas del Valle, perteneciente a este Ayunta-

miento, una vaca, de las siguientes señas: pelo castaño, edad de 8 a 10 años, alzada más bien grande que pequeña y la falta de asta izquierda. Se ruega a las autoridades su busca y captura, y caso de ser habida, se ponga en conocimiento de esta Alcaldía para indicárselo a su dueño o encargado, quien pagará los gastos que haya originado el animal.

La Antigua, 5 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Balfomero Cadenas.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas. Los aspirantes a ella deberán presentar sus instancias en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días hábiles siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Santiago Millas, 1.º de Agosto de 1929.—El Alcalde, Saturnino P. Alonso.

Alcaldía constitucional de Ardón

Vacante la titular de Veterinaria de este Municipio, con el sueldo anual de 600 pesetas; se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por término de treinta días para su provisión.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en la mencionada Secretaría y se sujetarán al pliego de condiciones y demás circunstancias que previene la Real orden número 1.404 de 20 de Diciembre de 1928 y otras disposiciones de la legislación vigente.

Ardón, a 30 de Julio de 1929.—El Alcalde, Florentino Cabreros.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de instrucción de León

Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de esta ciudad de León.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única del referendante, se tramita expediente sobre información de domi-

nio, a instancia del Procurador don Luis Fernández Rey, en nombre de D. Fernando Alvarez González, casado con D.ª Salvadora Rodríguez Alvarez, mayor de edad y vecina de esta ciudad, de dos octavas partes de una casa, sita en el caserío de esta ciudad, y en su calle de Cascajería, señalada con el número diez, que consta de planta baja, principal y buhardilla, ocupa una superficie de sesenta metros cuadrados, linda: por el frente con dicha calle derecha, entrando, casa de D. Luis González Chamorro; izquierda, con la calle de La Plata, y espalda, con la número dos de la misma calle de La Plata.

En cuyo expediente se dictó providencia con fecha veinte del pasado Abril, acordando dar traslado del expediente al Ministerio Fiscal; se admitieron todas las pruebas aportadas, que se declararon pertinentes, las que deberían practicarse en el término de ciento ochenta días, y en unión de las demás que pudieran ofrecerse; se convocase a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, herederos de D.ª Salustiana Pérez y su marido Antonio Rodríguez, insertándose tres veces los edictos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; citar a los colindantes María Encarnación Senra, don Luis González Chamorro, los vendedores Clotilde Juana Vallina, Adela Rodríguez Rubio, Amparo Rodríguez, por sí y como representante de sus hijos menores Perla y Angeles Rodríguez Rubio.

Y por providencia de esta fecha se ha acordado insertar por segunda vez el edicto publicado en dicho expediente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, siendo, como queda dicho, la segunda vez que se inserta en dicho periódico oficial.

Dado en León a primero de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial Ledo., Luis Gasque.

O. P.—383.

Imp. de la Diputación provincial